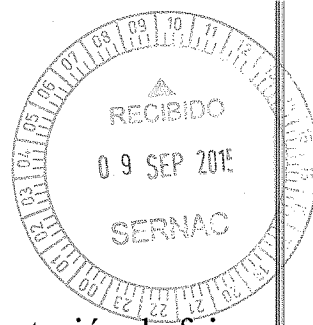


Providencia, a doce de noviembre de dos mil catorce.



VISTOS:

La denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas uno y siguientes y declaración de fojas 5 y 6, formuladas por **ROBERTO ABNER ALFARO GOTTREUX**, gestor inmobiliario, domiciliado en Almirante Pastene N°7, oficina 41, Providencia, en contra de **TELEFONICA MOVILES CHILE S.A.**, representada legalmente por Juan Saladino Parra Hidalgo, ambos domiciliados en avenida Providencia 111, Providencia, por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia exponiendo que mantiene un contrato por un plan telefónico con la denunciada, en circunstancias que desde el mes de Enero hasta el mes de Julio de 2014, tuvo conocimiento que su línea telefónica móvil fue “pinchada” por personal de la compañía, con el objeto de almacenar datos sobre comunicaciones privadas en varias plataformas asociadas a su número telefónico, esta situación se hizo presente cuando su ex pareja, Maritza Alfaro Muñoz, quien trabaja para la denunciada a través de una compañía contratista, TecnoCom S.A., que le presta servicios a la denunciada, que con la ayuda de un familiar que trabaja de planta para la denunciada en el área de proyectos, Alvaro Arredondo Alfaro, mantenían un disco duro con información de índole privada, tales como: conversaciones telefónicas, fotos, mensajes de texto, whatsapp, etc., todo esto, sin autorización alguna; al tomar conocimiento de esta situación, presentó un reclamo ante la Subtel, reconociendo los hechos en forma parcial la denunciada, ofreciendo como compensación un descuento en el servicio de telefonía móvil, lo que, a su juicio, confirma que la compañía no cumplió con los protocolos de seguridad para la privacidad de las comunicaciones.

La demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas uno y siguientes, por **ROBERTO ABNER ALFARO GOTTREUX** en contra de **TELEFONICA MOVILES CHILE S.A.**, ambos ya individualizados, por los mismos hechos antes expuestos, los que da por reproducidos. Señala que existe directa relación entre el actuar infraccional y las consecuencias provocadas familiar y profesionalmente, solicita que se le

indemnice el daño moral sufrido que avalúa en la suma de \$100.000.000.- (Cien millones de pesos), debido al profundo descontento, rabia, impotencia, zozobra espiritual y sufrimiento emocional que estas circunstancias le produjeron en su ambiente profesional y sobre todo personal, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 15, Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, domiciliado en avenida Apoquindo 3910, piso 13°, Las Condes, en representación de **TELEFONICA MOVILES CHILE S.A.**, asume el patrocinio y poder en la causa, y confiere poder a los abogados que señala.

A fojas 25, la parte de **TELEFONICA MOVILES CHILE S.A.**, a través de su abogada María Alejandra Tremolini Pedrero, presta declaración indagatoria por escrito. Señala que su representada mantiene una política de confidencialidad, cuyo objetivo principal es asegurar la protección y el correcto uso de la información de los clientes, todo de acuerdo al marco normativo de la Ley 19.628, cada trabajador de la empresa se ciñe a esta política de confidencialidad. Que en relación a la respuesta dada por su representada, respecto a los reclamos en el Sernac y la Subtel, la política de su representada es dar solución a sus clientes, por lo anterior y sólo como medida de satisfacción al cliente, se ofreció un descuento en su cuenta de telefonía móvil.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto con la asistencia de ambas partes, según consta del acta que rola a fojas 49 y siguientes.

El tribunal llamó a las partes a avenimiento, pero éste no se produjo.

La parte de Telefónica Móviles Chile S.A. contesta las acciones deducidas en su contra en lo principal y otrosí de la presentación de fojas 28 y siguientes. La política de confidencialidad, relativa a la información personal de sus clientes, asegura la protección y el correcto uso de los datos personales de sus clientes, conforme a la Ley 19.628, sobre Protección de Datos Personales, de acuerdo a esta política, una de las medidas que adopta la empresa es entregar, a funcionarios de la empresa, claves de acceso a la información de los clientes, esta clave se entrega solamente a ciertos funcionarios y solo dice relación con información superficial, tales como número que se le asigna al cliente, no a datos sensibles, de esta manera hay un

control y protección de los datos personales del cliente, tanto internamente, como también de resguardo de dicha información, de terceros ajenos a la compañía. Maritza Alfaro Muñoz trabaja en TecnoCom y Alvaro Arredondo Alfaro se desempeña en el área de proyectos de Telefónica Chile S.A.; es decir, ambos trabajan en empresas distintas de la denunciada, y Telefónica Móviles Chile S.A. no tiene vínculo alguno con estas personas. Finalmente agrega, que Maritza Alfaro Muñoz tuvo una relación de pareja de 12 años con el denunciante, en el mes de junio dicha relación comenzó de deteriorarse, teniendo el denunciante un cambio de conducta hacia ella, por lo que Maritza decide revisar el celular del denunciante, específicamente conversaciones de WhatsApp y algunas fotografías, descubriendo con ello que el denunciante mantenía otra relación de pareja, fue de esta manera que Maritza tuvo conocimiento de cierta información del denunciante, y no a través de una filtración de información que haya ejecutado la empresa denunciada, como erróneamente se señala en la denuncia de autos. En definitiva, solicita que se rechacen las acciones y se declare temeraria la denuncia de autos, conforme lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley 19.496, con costas.

La prueba documental y testimonial rendida en la audiencia.

Las tachas formuladas en contra de la testigo Maritza Alejandra Alfaro Muñoz, por las causales N°s. 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. (fojas 55)

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

Sobre las tachas:

1.- Que, se ha formulado tacha en contra de la testigo Maritza Alfaro Muñoz, ex pareja del denunciante y que en la actualidad mantiene litigios pendientes con él, a juicio de este tribunal, se dan las circunstancias para considerar que carece de la imparcialidad que la ley exige a los testigos, por lo que en definitiva se acogerá la tacha; sin perjuicio, del valor probatorio que se les dé a sus declaraciones, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

En materia infraccional:

2.- Que, la parte de Roberto Alfaro Gottreux para acreditar los hechos en que funda su denuncia acompaña los reclamos efectuados a la Subtel y al Sernac, y

las respuestas proporcionadas por la denunciada a ambos requerimientos.
(fojas 33, 34, 39 y 42)

3.- Que, como se ha visto, a juicio del denunciante, las respuestas dadas por la empresa Telefónica Móviles Chile S.A. al Sernac y a la Subtel, constituirían un reconocimiento parcial de los hechos, al otorgar un descuento al cargo fijo por el servicio, lo que implicaría reconocer responsabilidad en los hechos denunciados.

4.- Que, según alega la empresa denunciada, corroborado por los dichos de Maritza Alfaro Muñoz, ex pareja de Roberto Alfaro Gottreux, la filtración de conversaciones privadas se habrían originado desde el propio celular del denunciante, un smartphone marca Motorola, cuando Maritza Alfaro Muñoz revisa el dispositivo telefónico, y no por un “pinchazo” al mismo.

5.- Que, políticas de satisfacción al cliente, como ofrecer un descuento en el servicio no constituyen necesariamente un reconocimiento de los hechos reclamados.

6.- Que, atendido lo antes expuesto y demás antecedentes que obran en autos, esta sentenciadora estima que no existe prueba suficiente para acreditar que la empresa denunciada incumplió con los protocolos de seguridad que resguardan la privacidad de las comunicaciones de sus clientes y en especial la del actor, por lo que no se acogerá la denuncia de autos.

En materia civil:

7.- Que la conclusión a la que se llega en el considerando precedente priva de fundamento a la demanda civil interpuesta, que tenía su base en la acción infraccional a la que se refieren los números anteriores.

Y atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 14 y 17 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos y Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE DECLARA:

A. Que se acoge la tacha formulada en contra de la testigo Maritza Alfaro Muñoz.

B. Que no se hace lugar a la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas uno y siguientes y se rechaza la demanda de

indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas uno y siguientes. Con costas.

C. Que no se hace lugar a la solicitud de declarar la denuncia de autos como temeraria.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE

ROL N°57.956-7-2014

Dictada por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen.**



CERTIFICO: Que han transcurrido todos los plazos que la ley concede a las partes para interponer recursos en contra de la sentencia de autos, sin que se haya hecho valer por las mismas. Providencia, a 12 de enero de 2015.

[Handwritten signature]
SECRETARIA

